



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>70-001-33-33-008-2015-00134-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE</b>

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, la cual resolvió negar las súplicas de la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. S.A.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 292 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Sucre – Sucre.

Como **NORMAS VIOLADAS**, se señaló el artículo 338 de la Constitución Nacional.

En el **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN** la parte actora expresó que el mencionado Acuerdo 007, al imponer un tributo, no determinó en debida forma el hecho generador, en la medida en que no existe claridad sobre el hecho que da origen a la obligación tributaria en materia de este impuesto.

Indicó el accionante, que la norma anteriormente transcrita vulnera el artículo 338 de la C.P., en tanto, atenta contra el principio de legalidad y reserva de la

ley de los tributos, ya que, no se determinó en debida forma el hecho generador del impuesto de alumbrado público.

Indeterminación insuperable que dice, surge de interpretar erradamente la Resolución No. 043 de 1995 expedida por la CREG y el Decreto Reglamentario 2424 del 18 de julio de 2006, en tanto, el hecho generador "... *debe estar determinado en relación con el sujeto pasivo, es decir, debe obedecer a una conducta o actividad que realiza el sujeto pasivo o una situación económica concreta (ej. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica) (...) y que en todo caso, de cuenta de la capacidad contributiva del mismo, pues, en esta hipótesis (sic) cuando se habla de la prestación del servicio, quien realiza la conducta es la administración municipal quien ostenta la calidad de sujeto activo del plurimencionado tributo, por lo que ni siquiera se toman la tarea de velar por el principio de legalidad en la que se describa fehacientemente el hecho imponible como una hipótesis de una conducta que desarrolle el contribuyente, y que al materializarla nazca para este la relación jurídico tributaria*".

## **1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como razones de la defensa manifestó que el Concejo Municipal de Sucre – Sucre expidió el Acuerdo Municipal con base en las facultades constitucionales y legales otorgadas para ello (Folio 54 a 58).

## **1.3 LA SENTENCIA APELADA.**

El Juez de primera instancia con base en el acervo probatorio procedió a dictar sentencia en la que consideró que el municipio de Sucre, Sucre, es autónomo para establecer el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, lo que efectivamente se materializó a través del Acuerdo Municipal No. 007 de 2009.

Además, consideró que una vez analizada la norma demandada, resulta evidente la imprecisión existente, toda vez que este último lo asocia a la prestación del servicio y no a los potenciales usuarios, no obstante indicó que tal imprecisión si bien puede ser tenida como una falta de técnica de elaboración jurídica, no goza de la magnitud para ser considerada como una indeterminación insuperable.

Consideró que, recurriendo a la interpretación sistemática de la norma, necesario es indicar que el Acuerdo Municipal No. 007 de 2009 reguló, además, la definición del impuesto, la obligación de contribuir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas del impuesto de alumbrado público. El acuerdo acusado no señala taxativamente que el hecho generador del impuesto derive de ser potencial beneficiario del servicio de alumbrado público, como tampoco en la definición del sujeto pasivo se hace tal claridad; no obstante, se puede apreciar que en su artículo 289, refiere quienes están obligados a contribuir, indicando que son "todos los suscriptores o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía del sector urbano y rural, dentro de la jurisdicción del municipio".

Así las cosas, dijo, el plurimencionado acuerdo asocia el servicio de alumbrado público al servicio de energía eléctrica, lo cual permite establecer tanto el sujeto pasivo como el nacimiento de la obligación tributaria, contrario a lo que arguye la parte demandante.

Concluyó que al interpretar sistemáticamente el Acuerdo Municipal No. 007 de 2009 del Consejo Municipal de Sucre, Sucre, se pueden establecer los elementos esenciales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, siendo posible determinar quiénes están obligados al pago del mismo, por qué lo deben hacer y las tarifas a cancelar, por lo que no son de recibo los argumentos de la parte actora al señalar que se está en presencia de una indeterminación insuperable del hecho generador que imposibilita la aplicación de la norma a los administrados, por lo que, aun cuando la definición del hecho generador adolece de técnica jurídica y de precisión, no es menos cierto que el mismo debe ser contextualizado e interpretado conjuntamente con los demás conceptos y artículos establecidos en el Acuerdo No. 007 de 2009 del Consejo Municipal de Sucre, con lo dispuesto en la Ley 97 de 1913 y la jurisprudencia nacional, lo que a juicio de este despacho, permite establecer sin vacilación los elementos esenciales del impuesto; además, no puede olvidarse que el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, el cual debe ser suministrado eficiente y oportunamente por los municipios, surgiendo entonces la obligación de la colectividad de contribuir a financiarlo para garantizar su sostenibilidad y expansión.

Señaló que el acto acusado no transgrede el principio de legalidad de los tributos, ya que fue expedido por un órgano competente para ello, habilitado por la Constitución Política y la ley, y brinda seguridad jurídica a los administrados

frente a sus obligaciones, toda vez que establece los elementos esenciales del tributo, señalando los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y las tarifas del mismo; además, desarrolla la Ley 97 de 1913, siendo coherente con la política fiscal del Estado y no excede los límites establecidos.

Tampoco viola el principio de reserva de ley en materia tributaria, el cual se deriva del principio de legalidad antes expuesto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de inaplicar el artículo 292 del Acuerdo 007 de 2009, en razón a que éste resulta violatorio de normas de carácter superior, como lo es la Constitución Política y la ley, el A quo dijo que la norma acusada no viola norma alguna, ni constitucional ni legal; de modo, que el referido artículo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, no siendo viable su inaplicación.

#### **1.4 EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante inconforme con la sentencia de primera instancia, formuló recurso de apelación solicitando su revocatoria.

Indicó que el A quo realiza un vasto esfuerzo hermenéutico al momento de justificar las imprecisiones y vacíos que derivan de la lectura del Acuerdo Municipal del Municipio de Sucre (Sucre) en lo que refiere al hecho generador del impuesto al Alumbrado Público (art. 292, Acuerdo 007 de 2009).

Indicó que lo que se pretende en el fallo de primera instancia es, utilizar las técnicas hermenéuticas de interpretación de la norma para encontrar un sentido (del cual carece la norma demandada) y llenar con ellos, todos los vacíos e imprecisiones que se observan dentro del texto; es así como acude al argumento de una interpretación sistemática para sostener que el artículo visto a la luz de las demás disposiciones del Acuerdo y las decisiones jurisprudenciales, permite determinar los elementos del tributo.

Señaló que la interpretación que se pretende en el fallo no acude al contexto, o a las demás normas del Acuerdo que desarrollan el impuesto de Alumbrado Público en el Municipio, sino, que se remite a Ley 97 de 1913 y a la Jurisprudencia Nacional, situación ésta que sobrepasa los límites de una interpretación sistemática o de contexto, y se torna en todo un estudio y un desarrollo doctrinal que pretermite la falta de técnica jurídica al momento de elaboración del Acuerdo Municipal y se niega a la anulación de un precepto que

carece de los elementos mínimos requeridos y plasmados en el artículo 338 de la Carta, violentando así los principios de legalidad y certeza en materia tributaria.

Por otro lado, reitera lo expuesto en la demanda, esto es, que al analizar los presupuestos hipotéticos preceptuados por la corporación municipal de Sucre, al expedir el Acuerdo 007 de 2009, artículo 292, específicamente el hecho generador, se vislumbra una indeterminación en la forma como se reguló este elemento, dado que no existe claridad sobre el hecho que da origen a la obligación tributaria en materia de este impuesto, ni mucho menos cuando se adquiere la calidad de sujeto pasivo, toda vez que se asocia el hecho generador a la prestación del servicio y no a los potenciales usuarios.

Expone el apelante que, en este sentido es posible hablar y resulta latente una indeterminación insuperable de los elementos esenciales del tributo regulados o establecido por el Concejo Municipal de Sucre (Sucre) en el Acuerdo Municipal 007 de 2009, puesto que hay una oscuridad en la norma que los regula, a tal punto que no existe certeza acerca de la sujeción o no a determinado contribuyente, lo cual es insuperable, dado que para el administrado resulta indeterminable con total exactitud establecer cuando se recibe el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público.

Resaltó además, que la indeterminación evidenciada en el artículo 292 del Acuerdo 007 de 2009, proferido por el Municipio Sucre (Sucre), en relación con el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, resulta insuperable, dado el servicio de alumbrado en ninguna circunstancia es prestado por el sujeto pasivo mencionado en la norma, y además porque no existe un parámetro objetivo que permita medir o identificar cuando una persona, natural o jurídica, es beneficiario directo o indirecto del servicio de alumbrado público.

### **1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

- **Parte demandante:** La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de demanda (Folio 24 a 26).
- **Parte demandada:** La entidad demandada no alegó de conclusión.
- **Ministerio Público:** El Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**2.1. LA COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente asunto, según lo establecido en el artículo 153 del CPACA. No se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo de la Litis.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Con fundamento en la reconstrucción de los antecedentes, y lo expuesto en el recurso de apelación, debe entrar el Tribunal a dilucidar si, ¿es nulo el artículo 292 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2009 expedido por el Concejo Municipal de Sucre – Sucre, mediante el cual se fija el hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público?

### **2.3 ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

*ACUERDO No. 007 DE 2009  
(29 MAY 2009)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL  
MUNICIPIO DE SUCRE -SUCRE"*

*ACUERDA:*

"(...)

*ARTÍCULO 292º:- HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el perímetro urbano de la cabecera y en los centros poblados de la zona rural del municipio". (Subrayado es lo demandado)*

### **2.4. ANALISIS DE LA SALA.**

#### **2.4.1 ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA (PRIMER CARGO).**

El cargo se sustenta en que, al decir del apelante, el A quo sobrepasó los límites de la interpretación sistemática en aras de justificar las imprecisiones y vacíos que derivan de la lectura del acto demandado.

Sobre el particular es del caso recordar, que el A quo señaló que el Acuerdo Municipal No. 007 de 2009 reguló, entre otras cosas, la definición del impuesto, la obligación de contribuir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas del impuesto de alumbrado público; además, que el artículo 289, refiere quienes están obligados a contribuir, indicando que son "todos los suscriptores o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía del

sector urbano y rural, dentro de la jurisdicción del municipio”.

Al respecto esta Sala concuerda con el A quo, en el sentido que, si bien la norma no es del todo clara, toda vez que a la hora de determinar el HECHO GENERADOR, lo asocia a la prestación del servicio de alumbrado público y no a los potenciales usuarios o receptor del mismo, lo cierto es que un análisis armonioso de la norma permite concluir que se asocia el servicio de alumbrado público al de energía eléctrica, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 289 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2009; de modo que, según ello, el hecho generador es el ser usuario del servicio de alumbrado público.

Tal análisis normativo no resulta irracional o desproporcionado, como tampoco se trata de buscar una justificación a la imprecisión normativa; es el ejercicio adecuado de las reglas de interpretación normativa, las cuales son aplicables a las normas de naturaleza tributaria.

Sobre la interpretación sistemática, la Corte Constitucional ha considerado:

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.

(...)

De este modo, es posible comprender que una norma se restrinja a crear un nuevo hecho gravable, haciendo remisión a disposiciones preexistentes en la materia con el propósito de establecer los demás elementos de la obligación tributaria -sujetos, base gravable y tarifas-.”<sup>1</sup>

Por otro lado, en lo que respecta a la remisión a la Ley 97 de 1913, y que constituye un sub argumento del apelante, es del caso recordar que la interpretación sistemática precisamente implica la remisión a normas que regulan un mismo evento, sin que ello esté limitado a que se encuentren en una misma codificación o recopilación normativa.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-569 del 17 de mayo de 2000, M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Pues bien, para la Sala el análisis normativo realizado para develar el hecho generador del impuesto de alumbrado público a la luz del Acuerdo No. 007 de 2009, es adecuado y conforme a los parámetros jurisprudenciales que sobre el particular se ha decantado, por lo que ello no desbordó las facultades interpretativas de que goza el operador judicial.

#### **2.4.2 INDETERMINACIÓN INSUPERABLE (SEGUNDO CARGO).**

El apelante reitera, tal como lo expuso en la demanda, que la indeterminación contenida en el artículo 292 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2009 es insuperable, y que con ello se vulnera el artículo 338 superior.

Contrario a ello, el A quo consideró que la imprecisión de la norma solo puede ser tenida como una falta de técnica de elaboración jurídica, más no goza de la magnitud para ser considerada como una indeterminación insuperable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado:

“Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, ha precisado esta corporación, que en tales eventos, la declaratoria de inexecutable solo es posible cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no sea posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica. Sobre las dificultades interpretativas que pueden dar lugar a la declaración de inexecutable de las normas tributarias por falta de claridad de las mismas, la Corte puntualizó: “Las leyes tributarias, como cualesquiera otras, pueden suscitar variados problemas interpretativos en el momento de su ejecución y aplicación, lo cual no puede de suyo acarrear su inexecutable. Sin embargo, si éstos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser los elementos esenciales del tributo, se impone concluir que los mismos no fueron fijados y que en consecuencia, la norma vulnera la Constitución. Toda persona está obligada a pagar los tributos que la ley le imponga, pero la ley no puede exigirlos si ella no atina a decir- en general - quién lo debe hacer y por qué.”<sup>2</sup>

Pues bien, en consonancia con lo expuesto en el cargo anterior, considera la Sala que la norma demandada no contiene una ausencia de claridad insuperable, puesto que con la ayuda de una regla de interpretación fue posible establecer el sentido y alcance de la disposición, lo que implica que estamos ante una indeterminación superable, y en consecuencia la norma no vulnera el artículo 338 superior.

En efecto, si bien la norma demandada no establece con claridad el hecho generador, es del caso concluir que el mismo se logra establecer en uso de una

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-594 del 27 de julio de 2010, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

interpretación sistemática, acudiendo no solo a las demás normas contenidas en el Acuerdo No. 007 de 2009, sino también a la Ley 97 de 1913.

Como quiera que el asunto en análisis se reduce a la presunta indeterminación en el HECHO GENERADOR, es menester recordar que este elemento integrante del impuesto es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo; es el supuesto de hecho que, por ser indicativo de capacidad económica, ha sido seleccionado por el legislador para vincular a su realización el nacimiento de una obligación de pago de un tributo. La doctrina ha precisado, que el hecho generador está compuesto, necesariamente, por un elemento objetivo y un elemento subjetivo. El elemento objetivo, corresponde al hecho en sí mismo considerado y el elemento subjetivo, a la conexidad de ese hecho con un sujeto en la medida en que lo ejecuta o realiza.

Dentro del elemento objetivo, también se ha considerado que es posible diferenciar un aspecto material o cualitativo, que hace alusión al propio hecho que el legislador previó como generador del impuesto; un aspecto espacial que tiene que ver con la jurisdicción territorial en donde se realiza el hecho, el aspecto temporal que tiene que ver con el momento en que nace la obligación, más conocido como causación y, el aspecto cuantitativo que permite medir "la magnitud cuantitativa del hecho generador"<sup>3</sup>. Se ha precisado también que es menester distinguir el hecho generador del objeto del tributo u objeto imponible<sup>4</sup>.

Tratándose del impuesto de alumbrado público, el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, fijó como objeto imponible el servicio de alumbrado público. El hecho generador, por otra parte, se ha venido decantando a partir de la regulación que, sobre el particular, han proferido autoridades nacionales como la CREG y el Ministerio de Minas y Energía.

Cuando se ha analizado el aspecto material del hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, no ha sido pacífica la controversia sobre cuál es el hecho, acontecimiento material, acto o negocio jurídico, estado o situación de una persona o actividad de un sujeto, que concreta la manifestación de riqueza que se quiere gravar.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de julio de 2008. C. P.: Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ. Radicación número: 07001- 23-15-000-2005-00203-01(16170). Actor: EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE SARAVENA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de diciembre de 2009. Expediente 16527. Actor: Protabaco. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Sólo a partir de la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, empieza a decantarse una definición de "servicio de alumbrado público", a efectos de regular el suministro y cobro por parte de comercializadores de energía a los municipios, por el servicio de energía eléctrica que se destina para alumbrado público y para establecer el costo máximo del servicio. La Resolución CREG 043 de 1995, definió el servicio de alumbrado público como "(...) la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden, los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular".

En similar sentido, el Decreto 2424 de 2006, definió al servicio de alumbrado público como "el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."

A partir de las anteriores definiciones, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2015<sup>5</sup>, se dijo que el servicio de alumbrado público, es un derecho colectivo que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente, el objeto imponible resulta ser el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera, es el ser usuario potencial<sup>6</sup> receptor de ese servicio. En ese contexto, "el contenido económico" inmerso en el hecho generador y la "capacidad contributiva" del potencial usuario no es evidente, porque, precisamente, la mayor dificultad que ofrece la regulación del impuesto al servicio de alumbrado

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2015. C. P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00006-02(19173) Actor: RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA – MAGDALENA.

<sup>6</sup> DRAE. DEFINICIÓN DE POTENCIAL 4. "adj. Que puede suceder o existir, en contraposición de lo que existe.

público, es la cualificación del sujeto pasivo, la determinación del momento en que nace la obligación a su cargo y, por ende, la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio.

Lo anterior justifica, la disparidad de fórmulas que han adoptado los concejos municipales al regular el impuesto al servicio de alumbrado público y, por eso, es necesario analizar cada caso concreto, a efectos de verificar que la regulación que se cuestiona tenga una referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él o se relacione con éste<sup>7</sup>, luego entonces, el principio de legalidad no se complementa, al menos en este ámbito, con la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes.

Una de las fórmulas que han adoptado los concejos municipales, es la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica, porque el alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución. Bajo estos presupuestos, el sujeto pasivo del impuesto, el nacimiento de la obligación tributaria (causación) y la magnitud del impuesto (base gravable y tarifa), coinciden con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que se le formula a ese usuario y con la cantidad de kv que consume.

Esta es la fórmula que eligió el municipio de Sucre – Sucre, en el artículo 289 del Acuerdo No. 007 de 2009, para gravar dentro de la jurisdicción territorial del municipio a los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público.

En conclusión, considera la Sala que el Acuerdo No. 007 de 2009, en lo que respecta al impuesto de alumbrado público, contiene los elementos necesarios que determinan el impuesto, en especial, el relacionado con el HECHO GENERADOR, el cual se establece haciendo uso de una interpretación sistemática de la norma, sin que se pueda avizorar violación alguna del artículo 338 de la C.P.

En consecuencia sin ahondar en mayores disquisiciones, dispondrá esta Judicatura **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alzada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias del 13 de noviembre de 1998, exp. 9124, C. P. Julio Enrique Correa Restrepo, y del 11 de septiembre de 2006. exp. 15344, C. P. Ligia López Díaz.

## **2.5 CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, al tratarse de un asunto de interés público, no se condena en costas.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 032.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**